



**PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGIA  
n 7 JUL 2017  
Hora: 12:00

Secretaría General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 21 JUN. 2017

OFICIO N° 1997 -2017-MINAGRI-SG

69618  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
MESA DE PARTES  
26 JUN 2017  
RECIBIDO  
Firma: Hora: 11:35

Señora Congresista

**MARIA ELENA FORONDA FARRO**

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

3° Piso del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

Lima.-

R-1541

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR.

Referencia : Oficio N° 2573-2016-2017-CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Agricultura y Riego, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 2 y artículo 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental".

Al respecto, se remite copia del Informe Legal N° 638 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, así como del Informe Legal N° 97-2017-SERFOR-OGAJ del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y del Informe Técnico N° 064-2017-ANA-DGCRH-GEGRH de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



*[Handwritten signature]*  
JUAN RISI CARBONE  
Secretario General

CUT N°s: 22848-17 y 23919-17



08018

1950



Faint, illegible text at the bottom of the page.

Lima, 8 de mayo de 2017

OFICIO 2573 -2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor  
**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERON**  
Ministro de Agricultura y Riego  
Presente.-

MINAGRI - V-OACID  
CUT: 00023919-2017  
CALEON-16/05/2017 11:41:09  
  
011700046437

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 1260/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley que modifica el artículo 2° y artículo 5° de la Ley que Crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental N° 30321".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96° de la Constitución Política del Perú y 69° del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

  
-----  
**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/egd  
R - 1142

*Nota: Transmiso el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de eficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Bolívar, Calle 10 VBI piso 3, Lima - Teléfono: 4411742

DM





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME LEGAL N° 638 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ**

A : **JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARBONE**  
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	
Secretaría General	
INGRESADO	
19 JUN, 2017	
Reg. N°	11-43
Hora:	Firma:

Asunto : Opinión legal al Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 2 y artículo 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental".

- Ref. :
- a) Oficio N° 651-2017-ANA-SG/OAJ
  - b) Informe N° 0003-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
  - c) Oficio N° 315-2017-SERFOR/SG
  - d) Oficios N°s 109 y 128-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
  - e) Oficios N°s 108 y 127-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
  - f) Memoranda N°s 243 y 270-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
  - g) Oficio N° 2573-2016-2017/CPAAAAE-CR
  - h) Oficio N° 5168-2016-2017/CPCGR/CCHV-CR (CUT N°s 22848-17 y 23919-17)

Fecha : Lima, 19 JUN. 2017

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1 Mediante Oficios N°s 5168-2016-2017/CPCGR/CCHV-CR y 2573-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, ambas del Congreso de la República, solicitan se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 2 y artículo 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental".

1.2 Por Oficio N° 315-2017-SERFOR/SG, el Secretario General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, remite el Informe Legal N° 97-2017-SERFOR-OGAJ, que contiene la opinión al referido Proyecto de Ley, solicitada mediante los documentos de la referencia d).

1.3 Con el Informe N° 0003-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, emite la opinión solicitada con los documentos de la referencia f).





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.4 Mediante el Oficio N° 651-2017-ANA-SG/OAJ, el Secretario General de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, adjunta el Informe Técnico N° 064-2017-ANA-DGCRH-GECRH, que contiene la opinión al referido Proyecto de Ley, solicitada mediante los documentos de la referencia e).

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, tiene por objeto modificar los artículos 2 y 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, en el siguiente sentido:

### Respecto del artículo 2:

"2.1.- Créase un Fondo de Contingencia para la Remediación ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos y pasivos ambientales de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, (...), entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, pozos inactivos, restos o depósitos de residuos". (El subrayado es nuestro y responde a las modificaciones al artículo original).

2.2.- El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos y pasivos ambientales de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado. (El subrayado es nuestro y responde a las modificaciones al artículo original).

2.3.- Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto; asimismo los pasivos ambientales de hidrocarburos en el ámbito geográfico del litoral del norte del Perú específicamente en el balneario de Zorritos, Grau, Los Cocos, Puerto Loco de la región Tumbes". (El subrayado es nuestro y responde a las modificaciones al artículo original).

### Respecto del artículo 5:

"Artículo 5. Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental

(...)

Para los efectos de la implementación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración a que se refiere la Ley 26793 se conforma por un máximo de diez (10) integrantes que incluye la participación de un representante de cada una de las cuatro cuencas correspondientes, así como un representante del Ministerio de Ambiente; uno del Ministerio de Energía y Minas; uno del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; uno del Ministerio de Salud; y uno del Ministerio de Agricultura y Riego y uno del Gobierno Regional de Tumbes". (El subrayado es nuestro y responde a las modificaciones al artículo original).





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS

- 2.2 El Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a través del Informe N° 0003-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA señala que el Proyecto de Ley pretende extender los alcances de la Ley N° 30321, a fin que se permita la remediación ambiental no solo a los sitios impactados como consecuencia de actividades de hidrocarburos, sino también a los pasivos ambientales de hidrocarburos, proponiendo incorporar a la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental al Gobierno Regional de Tumbes, toda vez que propone priorizar los pasivos ambientales de hidrocarburos en el Litoral del Norte del Perú, específicamente, en el Balneario de Zorritos, Grau, Los Cocos y Puerto Loco de la Región Tumbes, por lo que no formula observaciones al Proyecto de Ley, debido a que las materias aludidas no se encuentran comprendidas dentro del ámbito ambiental agrario del Ministerio de Agricultura y Riego.

## INFORME DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR

- 2.3 La Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a través del Informe Legal N° 97-2017-SERFOR-OGAJ remitido por el Secretario General de dicho Servicio Nacional, con el Oficio N° 315-2017-SERFOR/SG señala que la inclusión, en el artículo 2 de la Ley N° 30321 contenida en la propuesta en el Proyecto de Ley, respecto de pasivos ambientales de hidrocarburos como destino de los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, resulta pertinente; por cuanto en el marco de la legislación especial de hidrocarburos, los recursos considerados en dicho Fondo, no deben ser destinados, solamente, a aquellas actividades de hidrocarburos "en curso", que por algún motivo causen impactos significativos que impliquen riesgo para la salud y el ambiente, sino también para aquellas situaciones que se produzcan como consecuencia de operaciones realizadas por empresas del subsector hidrocarburos que "cesaron sus actividades"; sin embargo, indica que el término incorporado en el Proyecto de Ley no debe ser "pasivos ambientales de hidrocarburos", ya que los hidrocarburos como tal, no generan pasivos ambientales, sino las actividades que se realizan para su aprovechamiento, por lo que recomienda que el término incorporado en la propuesta legislativa sea "pasivos ambientales de las actividades del subsector hidrocarburos", tal como se encuentra regulado en la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos.



Indica que el Proyecto de Ley sustenta la incorporación del Balneario de Zorritos, como beneficiario del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental creado por Ley N° 30321, en base a la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM de fecha 11.12.2014, mediante la cual se aprueba el Inventario inicial de pasivos ambientales ubicados en la zona del malecón Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, indicando que sin embargo para los Balnearios de Puerto Loco y Los Cocos, solo señala que se da la misma situación que causa daño a



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la ecología y malestar a la población de la zona, sin adjuntar en la exposición de motivos mayor información o sustento para incluir a las demás zonas como beneficiarios del financiamiento que se daría a partir del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

Asimismo, recomienda a demás que se debe modificar la denominación referida en el numeral 2.3 del Proyecto de Ley, debiendo considerarse que el monto del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, sea por el orden de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Soles) en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

### INFORME DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA

- 2.4 El Director de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, a través del Informe Técnico N° 064-2017-ANA-DGCRH-GECRH, remitido por el Secretario General de la ANA con el Oficio N° 608-2017-ANA-SG/OAJ, señala que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua es el ente Rector y máxima autoridad técnica - normativa del Sistema Nacional del Gestión de los Recursos Hídricos y ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora coactiva; añadiendo que el artículo 127 de dicha Ley establece que las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservadas para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como sus bienes asociados, indicando que, en dicho contexto, la ANA establece acciones orientadas a la protección o recuperación de la calidad del agua, a través de la recuperación de la calidad de los recursos hídricos, la reducción de la carga contaminante aportada por vertimientos de aguas residuales y la remediación de pasivos ambientales, de los recursos hídricos e institucional para la gestión de los recursos hídricos, razón por la cual el Proyecto de Ley guarda plena coherencia con los instrumentos de planificación y gestión ambiental del Estado y de la Autoridad Nacional del Agua.

No obstante que, opina por la viabilidad del Proyecto de Ley, recomienda que en concordancia con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos; y, su reglamento, se tomen en cuenta los siguientes aportes:

- 2.4.1 En el numeral 2.1 del Proyecto de Ley Dice: "(...) y pasivos ambientales de hidrocarburos, que impliquen (...)"; debiendo Decir: "(...) y pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, que impliquen (...)".



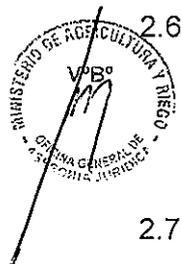


"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.4.2 En el numeral 2.2 del Proyecto de Ley, Dice: "(...) y pasivos ambientales de hidrocarburos que impliquen (...)"; debiendo Decir: "(...) y pasivos ambientales del subsector hidrocarburos que impliquen (...)".
- 2.4.3 El numeral 2.3 del Proyecto de Ley, debe decir: "**Dispóngase** que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma (...), ubicadas en el departamento de Loreto; **incluyendo** los pasivos ambientales de hidrocarburos en el ámbito geográfico del litoral del norte del Perú específicamente en el balneario de Zorritos, Grau, Los Cocos, Puerto Loco de la Región Tumbes."
- 2.4.4 Respecto de la modificación al artículo 5 señala que en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, así como en sus normas complementarias e instrumentos de gestión y planificación en materia de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua se constituye en la entidad encargada de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua y sus bienes asociados, entre otra funciones relacionadas con la gestión, conservación y administración de los recursos hídricos y que dado que la intervención se realiza a nivel de cuencas hidrográficas, se deberá considerar la incorporación de un (01) representante de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, órgano adscrito al MINAGRI, como integrante de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

#### OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 2.5 La Exposición de Motivos sustenta el Proyecto de Ley en que con dicha propuesta se da efectivo cumplimiento al artículo 7 de la Constitución Política del Perú y se complementa la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, cuyo objeto es regular la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad; indica que las medidas planteadas buscan efectivizar y agilizar la inversión pública en la remediación de los pasivos ambientales de hidrocarburos en la región Tumbes, los cuales vienen ocasionando serios daños a la población, propiedad pública y ponen en riesgo la salud de los habitantes y turistas.
- 2.6 Mediante Ley N° 26793, se crea el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), como fondo fiduciario intangible, con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros.
- 2.7 Al respecto, el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental señala que "*Los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental se ejecutan conforme a los*





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procedimientos establecidos por el FONAM, conforme a la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente", por lo que consideramos que se debe solicitar opinión al FONAM respecto del financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el departamento de Tumbes (Balnearios de Zorritos, Grau, Los Cocos y Puerto Loco).

- 2.8 Con relación al numeral 2.3 del proyecto de Ley, hacen alusión a que los Balnearios de Zorritos, Grau, Los Cocos y Puerto Loco forman parte de la Región Tumbes, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 190 de la Constitución Política del Perú señala que "Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional"; en tanto que, el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que "La creación de regiones requiere la integración de dos (2) o más circunscripciones departamentales contiguas (...)"; por lo que en el presente caso, no se debe llamar a Tumbes como Región Tumbes, sino como departamento de Tumbes.
- 2.9 Tal como lo señalan la Autoridad Nacional del Agua y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, posiciones que compartimos, y de conformidad con las recomendaciones señaladas en los numerales precedentes, que deberán tomarse en cuenta, el Proyecto de Ley que pretende modificar los artículos 2 y 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, resulta viable, sin perjuicio de la opinión que deberá emitir el FONAM.

### III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se recomienda que al momento de dictaminarse el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, "Ley que modifica el artículo 2 y artículo 5 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental", que consideramos viable, se tenga en cuenta lo señalado por esta Oficina General, por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y por la Autoridad Nacional del Agua - ANA; así como la opinión que corresponde ser emitida por el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), de conformidad con los argumentos expuestos en el rubro análisis del presente Informe.

Atentamente,

Jenny Buendía Falcón  
Abogada CAS

Visto el Informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Elévese a la Secretaría General para el trámite respectivo.



JOSE LUIS PASTOR HESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SERFOR	OG
OGAJ	

**INFORME LEGAL N° 97 -2017-SERFOR-OGAJ**

PARA : **ÓSCAR GÓMEZ CASTRO**  
Secretario General

ASUNTO : Opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR

REFERENCIA : Oficio N° 5168-2016-2017/CPCGR/CCHV-CR

FECHA : 29 MAYO 2017

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
SECRETARÍA GENERAL

29 MAYO 2017

RECIBIDO

Per: [Signature] Hora: 12:50

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto, para informar lo siguiente:

**I. OBJETO:**

Emitir comentarios sobre el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 2 y artículo 5 de Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental N° 30321.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Oficio N° 5168-2016-2017/CPCGR/CCHV-CR, recibido con fecha 09 de mayo de 2017, la Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, Cecilia Isabel Chacón de Vettori, remite al señor Ministro de Agricultura y Riego, el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, que propone modificar el artículo 2 y artículo 5 de la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental N° 30321, en adelante Proyecto de Ley.
- 2.2 Mediante Oficio N° 109-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, recibido con fecha 17 de mayo de 2017, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite al SERFOR el Proyecto de Ley, a efectos de que esta entidad emita la opinión técnica respectiva, que sería luego consolidada en el proyecto de respuesta sectorial, dentro del término que señala el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Mediante Memorándum N° 150-2017-SERFOR-OGAJ, de fecha 19 de mayo de 2017, se remite el Proyecto de Ley a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, a efectos de que pueda emitir la opinión técnica respectiva, dentro del plazo previsto en el Reglamento del Congreso de la República, luego de lo cual se consolidará y remitirá al Ministerio de Agricultura y Riego la opinión institucional.
- 2.4 Mediante Memorándum N° 203-2017-SERFOR/DGPCFFS, de fecha 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, remite a esta Oficina General, el Informe Técnico N° 050-2017-SERFOR-DGPCFFS-DPR, que contiene la opinión técnica sobre el referido Proyecto de Ley.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Comentarios sobre el Artículo 1 del Proyecto de Ley**

En concordancia con la opinión técnica remitida por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y con la legislación vigente, a continuación se exponen los comentarios y observaciones de carácter jurídico, sobre el artículo 1 del referido Proyecto de Ley:



[Handwritten signature]



- 3.1.1 El artículo 1 del proyecto de Ley dispone modificar el artículo 2 de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental en los siguientes términos:

*"Artículo 2. CREACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN*

- 2.1. *Créase el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos y pasivos ambientales de hidrocarburos, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, pozos inactivos, restos o depósitos de residuos.*
- 2.2. *El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos y pasivos ambientales de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.*
- 2.3. *Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000, 00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) como capital inicial para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto; asimismo, los pasivos ambientales de hidrocarburos en el ámbito geográfico del litoral norte del Perú, específicamente en el Balneario de Zorritos, Grau, los Cocos, Puerto Loco de la región Tumbes".*



- 3.1.2 Como se puede advertir, la modificatoria propuesta en el Proyecto de Ley complementa el texto original del artículo 2 de la Ley N° 30321, toda vez que en el referido proyecto no sólo se está considerando como destino del Fondo de Contingencia a las actividades de hidrocarburos (previstas en la citada Ley), sino que ahora se incorporan sus pasivos ambientales, completándose de esta manera, el objeto de la norma que contribuirá a la remediación ambiental efectiva en el subsector hidrocarburos.

- 3.1.3 Para justificar esta inclusión debemos tener en cuenta que la legislación especial del referido subsector ha diferenciado estos dos conceptos, señalando lo siguiente:

**Actividades de Hidrocarburos.-** Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos<sup>1</sup>.

**Pasivos ambientales del subsector hidrocarburos.-** Son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM,

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.1.4 La precisión propuesta en el Proyecto de Ley, resulta pertinente, en tanto que los recursos considerados en el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, no deben ser destinados solamente a aquellas actividades de hidrocarburos "en curso", que por algún motivo causen impactos significativos que impliquen riesgo para la salud y el ambiente, sino también para aquellas situaciones que se produzcan como consecuencia de operaciones realizadas por empresas que "cesaron sus actividades".
- 3.1.5 Por otro lado, con respecto a los impactos significativos que causen estas empresas (en curso o con actividades cesadas), tanto la Ley N° 30321 como el proyecto de ley que propone su modificatoria, han previsto que los mismos impliquen riesgo para la salud y el ambiente.

En ese sentido, en concordancia con lo previsto en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>3</sup>, y los argumentos expresados por el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en Exp. 00004-2010-PI/TC, interpretando el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado<sup>4</sup>, se debe precisar que los impactos significativos pueden ser causados a la salud, al ambiente y sus componentes, entendiendo como tales, entre otros a los componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; y los ecosistemas a los cuales se integran.

- 3.1.6 Se observa también que, de acuerdo al artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, la denominación "Hidrocarburos" comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno. En ese sentido, a efectos de realizar la concordancia respectiva con las normas ambientales del sector energía y minas, el término incorporado en

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

<sup>4</sup> STC. EXP. N.° 00004-2010-PI/TC

10. La tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra Norma Fundamental, específicamente mediante disposiciones que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente. Así, en el artículo 2°, inciso 22) se precisa que: "Toda persona tiene derecho (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Al respecto, este Tribunal ha precisado que el aludido derecho no se circunscribe únicamente a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente, sino que ese ambiente debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida". Ello supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. A partir de la referencia a un medio ambiente "equilibrado", el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. Los elementos mencionados no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, es decir, con referencia a cada uno de ellos considerados individualmente. Como destaca el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, se tiene el derecho a un medio ambiente "equilibrado", lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida (Expedientes N.°s 0018-2001-AI/TC y 964-2002-AA/TC).





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el Proyecto de Ley no debe ser "pasivos ambientales de hidrocarburos", ya que este tipo de compuestos, *per se*, no generan pasivos ambientales, sino las actividades que se realizan para su aprovechamiento.

Se propone entonces que el término incorporado en el Proyecto de Ley, que se refiere a pasivos ambientales, sea: "Pasivos ambientales de las actividades del subsector hidrocarburos", tal como se encuentra regulado en la Ley N° 29134, "Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

3.1.7 El numeral 2.2 del Proyecto de Ley señala que: El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos y pasivos ambientales de hidrocarburos que impliquen riesgos para la salud y el ambiente; sin embargo, el numeral 2.3 señala la disposición de 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, como capital inicial para el financiamiento de acciones de remediación en 4 cuencas hidrográficas, las de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto (ámbito que ya estaba regulado en la Ley N° 30321) incorporándose además, los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos del litoral norte del país, específicamente los balnearios de Zorritos, Grau, los Cocos, Puerto Loco de la Región Tumbes.

Se entiende que este nuevo ámbito ha sido incluido, tal como señala la exposición de motivos, en base a la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM de fecha 11/12/2014, mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas aprueba el Inventario inicial de pasivos ambientales ubicados en la Zona del malecón Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar. Sin embargo, para los balnearios Puerto Loco y los Cocos, solo se señala que se da la misma situación que causa gran daño a la ecología y malestar a la población de la zona. Es decir, no se adjunta en la exposición de motivos mayor información o sustento para incluir a las demás zonas como beneficiarios del financiamiento que se daría a partir del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

3.1.8 La siguiente es una observación vinculada a la precisión que debe tener el ámbito de aplicación de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

Se entiende que el proyecto modificatorio de la Ley N° 30321, señala como ámbito de aplicación, los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos y los pasivos ambientales de hidrocarburos (entiéndase, pasivos ambientales del subsector hidrocarburos); es decir, se considera dentro de su alcance a los impactos realizado en cualquier ámbito geográfico del país.

Por otro lado, el numeral 2.3 del Proyecto de Ley solo hace referencia a la disposición de un monto económico para la remediación ambiental de un ámbito geográfico determinado (cuatro cuencas hidrográficas en el departamento de Loreto y cuatro balnearios del departamento de Tumbes). Entendemos de ello que el ámbito de aplicación del Fondo es a nivel nacional, pero el destino del primer financiamiento (capital inicial) es para dichas localidades que se encuentran afectadas por las operaciones realizadas por empresas del subsector hidrocarburos.

Se ha realizado dicha atinencia debido a que el Reglamento de la Ley N° 30321, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que desarrolla los alcances de la citada ley, establece que sus disposiciones son de aplicación en todos los casos los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, pero solo para los identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los Ríos





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Pastaza, Tigres, Corrientes y Maraón ubicados en el departamento de Loreto. En ese sentido, se considera necesario aclarar si el Fondo de Contingencia operará solo para la remediación ambiental de las áreas geográficas señaladas en el numeral 2.3 del Proyecto de Ley.

3.1.9 Finalmente, con respecto a la denominación de los S/. 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, como capital inicial para el financiamiento de acciones de remediación; se debe considerar que la Ley N° 30381, es la Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. En ese sentido, la denominación referida en el numeral 2.3 del Proyecto de Ley, debe ser del orden de: S/ 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).

### 3.2 Comentarios sobre el Artículo 5 del Proyecto de Ley

El artículo 4 de la Ley N° 30321, autoriza a los pliegos del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA a realizar transferencias financieras a favor del Fondo Nacional del Ambiente, creado por Ley N° 26793, por las sumas de S/ 30 000 000.00 (TREINTA MILLONES y 00/100 NUEVOS SOLES) en el primer caso, y por S/ 20 000 000.00 (VEINTE MILLONES y/ 00/100 NUEVOS SOLES) en el segundo.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 30321, señala en su primer párrafo que: "Los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental se ejecutan conforme a los procedimientos establecidos por el FONAM conforme a la Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente".

El segundo párrafo del artículo La Ley N° 30321, prevé que: "Para los efectos de la implementación del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, la Junta de Administración a que se refiere la Ley N° 26793, se conforma con un máximo de (9) integrantes que incluye la representación de un representante de cada una de las cuatro cuencas correspondientes, así como a un representante del Ministerio de Ambiente, uno del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, uno del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Agricultura y Riego".

El Proyecto de Ley persigue incluir como nuevo integrante de la Junta de Administración solo al representante del Gobierno Regional de Tumbes, dado que parte del primer financiamiento del Fondo de Contingencia estaría destinándose a la remediación de las actividades y pasivos del subsector hidrocarburos, en el departamento de Tumbes.

Como se puede advertir, la organización de los miembros participantes en la Junta de Administración, está dada por los principales sectores del Ejecutivo vinculados a las actividades de remediación y los representantes de las autoridades o Gobiernos Regionales que se constituyen como destinatarios del primer Financiamiento; lo cual daría a entender que dicha Junta de Administración solo sería para atender la implementación de los S/.50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES y 00/100 SOLES). Sin embargo, ni la Ley N° 30321, ni el Proyecto de Ley prevén como se va a hacer para la conformación de la Junta de Administración, cuando los montos se destinen a remediar impactos de actividades de hidrocarburos y sus pasivos ambientales en otras regiones del país.

## IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente documento, se concluye que:

4.1. La inclusión de pasivos ambientales de hidrocarburos en el artículo 2 de la Ley N° 30321, propuesta en el Proyecto de Ley N° 1260/2016-CR, como destino de los recursos del Fondo de





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Contingencia para Remediación Ambiental, resulta pertinente en tanto que, en el marco de la legislación especial de hidrocarburos, los recursos considerados en dicho Fondo, no deben ser destinados solamente a aquellas actividades de hidrocarburos "en curso", que por algún motivo causen impactos significativos que impliquen riesgo para la salud y el ambiente, sino también para aquellas situaciones que se produzcan como consecuencia de operaciones realizadas por empresas del subsector hidrocarburos que "cesaron sus actividades".

- 4.2. Sin perjuicio de lo expresado en el numeral anterior, y a efectos de realizar la concordancia respectiva con las normas ambientales del sector energía y minas, el término incorporado en el Proyecto de Ley no debe ser "pasivos ambientales de hidrocarburos", ya que los hidrocarburos como tal, no generan pasivos ambientales, sino las actividades que se realizan para su aprovechamiento.

Se recomienda que el término incorporado en el Proyecto de Ley, que se refiere a pasivos ambientales, sea: "Pasivos ambientales de las actividades del subsector hidrocarburos", tal como se encuentra regulado en la Ley N° 29134, "Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos" y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

- 4.3. Con respecto a los impactos significativos que causen las empresas titulares de proyectos de inversión en el subsector hidrocarburos, ya sea que se encuentren con actividades en curso o las hayan cesado, tanto la Ley N° 30321 como el proyecto de ley que propone su modificatoria, han previsto que los mismos impliquen riesgo para la salud y el ambiente.

En ese sentido, de acuerdo a la legislación y jurisprudencia en materia ambiental, se recomienda precisar que los impactos significativos pueden ser causados a la salud, al ambiente y sus componentes.



- 4.4. El Proyecto de Ley sustenta la incorporación del balneario de Zorritos, como beneficiario del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental creado por Ley N° 30321, en base a la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM de fecha 11/12/2014, mediante la cual se aprueba el Inventario inicial de pasivos ambientales ubicados en la Zona del malecón Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar. Sin embargo, para los balnearios Puerto Loco y los Cocos, solo se señala que se da la misma situación que causa gran daño a la ecología y malestar a la población de la zona. Es decir, no se adjunta en la exposición de motivos, mayor información o sustento para incluir a las demás zonas como beneficiarios del financiamiento que se daría a partir del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

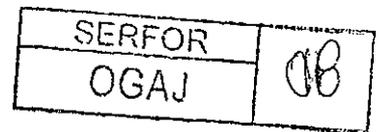
- 4.5. El Reglamento de la Ley N° 30321, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que desarrolla los alcances de la citada ley, establece que sus disposiciones son de aplicación en todos los casos en los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, pero solo para los identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los Ríos Pastaza, Tigres, Corrientes y Marañón ubicados en el departamento de Loreto. En ese sentido, se considera necesario aclarar si el Fondo de Contingencia creado por el numeral 2.1 del artículo 2 de la referida Ley, operará solo para la remediación ambiental de las cuatro cuencas hidrográficas del departamento de Loreto y para los cuatro balnearios del departamento de Tumbes (considerados estos últimos en el Proyecto de Ley).

- 4.6. Se debe modificar la denominación referida en el numeral 2.3 del Proyecto de Ley, debiendo considerarse que el monto del Fondo de Contingencia de Remediación Ambiental, sea por el orden: S/ 50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES). La presente observación



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego



SERFOR

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

se ha realizado en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

- 4.7. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 5 de la Ley N° 30321, la organización de los miembros participantes en la Junta de Administración, está dada por los principales sectores del Ejecutivo vinculados a las actividades de remediación y los representantes de las autoridades o Gobiernos Regionales que se constituyen como destinatarios del primer Financiamiento; lo cual hace suponer que dicha Junta de Administración solo sería para atender la implementación de los S/50 000 000.00 (CINCUENTA MILLONES y 00/100 SOLES). Sin embargo, ni la Ley N° 30321, ni el Proyecto de Ley prevén como se va a hacer para la conformación de la Junta de Administración, cuando los montos se destinen a remediar impactos de actividades de hidrocarburos y sus pasivos ambientales en otras regiones del país.

#### V. RECOMENDACIONES:

Se recomienda derivar el presente informe a la Secretaría General, para que de ser el caso, continúe con el trámite de respuesta correspondiente.

Es todo lo que informo a usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**Helí Johan Zegarra Aliaga**

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Visto el Informe Legal N° 7 -2017-SERFOR-OGAJ que antecede al presente y no encontrando observación alguna, esta Dirección lo encuentra conforme y hace suyo, por lo que recomienda se derive a la Secretaría General, para continuar con el trámite correspondiente.



**Giovanna M. Díaz Revilla**

Directora General (e)

Oficina General de Asesoría Jurídica

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

CUT: 24251-2017



CUT: 73632 -2017

**INFORME TÉCNICO N°064-2017-ANA-DGCRH-GEGRH**

**PARA** : **Blgo. Juan Carlos Castro Vargas**  
Director de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.

**ASUNTO** : Opinión técnica al Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental.

**REFERENCIAS:** Memorando N°588-2017-ANA-OAJ

**FECHA** : San Isidro, 23 de mayo de 2017

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, a fin de emitir la opinión técnica correspondiente en el marco de nuestras competencias funcionales.

**I. OBJETIVO**

Emitir opinión técnica al Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que modifica el artículo 2° y el artículo 5° de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental.

**II. MARCO LEGAL**

- 2.1 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.2 Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental
- 2.3 Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 2.4 Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 2.5 Decreto Supremo N° 006-2010-AG, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y su modificatoria, aprobada mediante D.S.N°012-2016-MINAGRI.
- 2.6 Decretos Supremo N° 006-2015MINAGRI, aprueba la Política y Estrategia Nacional de los Recursos Hídricos (PENRH)
- 2.7 Decreto Supremo N° 013-2015-MINAGRI, aprueba el Plan Nacional de Recursos Hídricos (PNRH).
- 2.8 Decreto Supremo N° 039-2016-EM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.
- 2.9 Resolución Jefatural N°010-2016-ANA, aprueba el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales".



- 2.10 Resolución Jefatural N°042-2016-ANA, aprueba la Estrategia Nacional para el Mejoramiento de la Calidad de los Recursos Hídricos.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 DEL MARCO NORMATIVO QUE SUSTENTA LA PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

La aprobación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (LRH) y su Reglamento, crea un nuevo marco político, normativo e institucional, en el cual la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH) que conduce los procesos de gestión integrada y de protección de los recursos hídricos, los ecosistemas que lo conforman y los bienes asociados en los ámbitos de las cuencas hidrográficas.

En el marco de lo establecido en el Artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH), siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

La Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, señala en el inciso 12) del Artículo 15°, que es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA): *"Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, los bienes asociados a estas y de la infraestructura hidráulica ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva"*, desarrollados en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada con D.S. 001-2010-AG.

Por otro lado, el Título V Protección Del Agua, Capítulo I. Disposiciones Generales del Reglamento de la Ley, dispone en su Artículo 103°.- Protección del agua, señala en sus ítems que:

103.1 *La protección del agua tiene por finalidad prevenir el deterioro de su calidad; proteger y mejorar el estado de sus fuentes naturales y los ecosistemas acuáticos; establecer medidas específicas para eliminar o reducir progresivamente los factores que generan su contaminación y degradación.*

103.2 *La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud y demás sectores cuando corresponda, emite disposiciones, directivas y normas complementarias al Reglamento, para la conservación y protección de la calidad de las aguas.*

Del mismo modo, el Capítulo V Zonas de Protección, Agotamiento y Veda de Recursos Hídricos, ítem 127.1 del Artículo 127°, Zonas de Protección de los recursos hídricos, establece que: *"Las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservadas, para proteger o restaurar el ecosistema, y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como sus bienes asociados"*.

Finalmente, los artículos 6°, 31°, 32°, 36°, 38° y 40° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), establecen que la ANA tiene como competencia: organizar y conducir las acciones en materia de protección y



*[Handwritten signature]*



recuperación de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades de control, vigilancia y fiscalización de la calidad de las aguas en sus fuentes naturales, con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente, entre otras funciones.

En ese contexto, la ANA, establece acciones orientadas a la protección o recuperación de la calidad del agua, a través de tres líneas de acción: recuperación de la calidad de los recursos hídricos (reducción de la carga contaminante aportada por vertimientos de aguas residuales y remediación de pasivos ambientales), de los recursos hídricos e institucional para la gestión de los recursos hídricos.

En tal sentido, lo establecido en el Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que modifica el artículo 2° y el artículo 5° de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, guarda plena coherencia con los instrumentos de planificación y gestión ambiental del Estado y de la Autoridad Nacional del Agua.

### 3.2 DEL MARCO NORMATIVO AMBIENTAL QUE SUSTENTA LA CREACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL

En cuanto al marco normativo nacional, el Capítulo 3: Gestión Ambiental, de la Ley General del Ambiente (LGA), se indica en el Artículo 30°.- *De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales*, lo siguiente:

30.1 *Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.*

30.2 *Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.*

Asimismo, en el Artículo 34°. De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental, se señala: *La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes, la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento (...).*

Mediante Decreto Supremo N° 039-2016-EM de fecha 26.12.2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, a través del cual se define el Plan de Rehabilitación como el *"Instrumento de Gestión Ambiental complementario dirigido a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos"*.

El Reglamento de la Ley N° 30321, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar,



*[Handwritten signature]*



rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

Finalmente, respecto de la administración del referido Fondo, acorde a lo establecido en la Ley N° 30321, el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), institución de derecho privado sin fines de lucro, de interés público y social, que fue creada mediante la Ley N° 26793 del Congreso de la República del Perú en el año 1997, se constituye en la entidad encargada de administrar el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

### 3.3 DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 2° Y 5° DE LA LEY N° 30321, LEY QUE CREA EL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL

La Propuesta Cogresal propone la modificación del artículo 2° de la Ley N°30321, señalando lo siguiente:

#### 3.3.1. "Artículo 1. Modificar el artículo 2° de la Ley N°30321

*Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental en los siguientes términos:*

**"Artículo 2°. CREACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*2.1 Créase un Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos y **pasivos ambientales de hidrocarburos**, que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado, los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, **pozos inactivos**, restos o depósitos de residuos.*

#### **Al Respecto:**

En concordancia con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento, debe incorporarse lo siguiente:

*Debe decir: "y pasivos ambientales del subsector **hidrocarburos**", que impliquen... (...).*

*Debe decir: "pozos inactivos, restos o depósitos de residuos **petroleros**."*

Asimismo, se sugiere retirar: "los pozos e instalaciones mal abandonadas", sustituyéndolo por: "**pozos petroleros inactivos.**"



*[Handwritten signature]*



2.2 El Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos y **pasivos ambientales de hidrocarburos** que impliquen riesgos para la salud y el ambiente que ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

**Al Respecto:**

Concordante con la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos y su Reglamento, se sugiere:

Debe decir: **“y pasivos ambientales del subsector hidrocarburos”**, que impliquen... (...).

2.3 Dispónese que el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental destine la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), como capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, ubicadas en el departamento de Loreto; **asimismo los pasivos ambientales de hidrocarburos en el ámbito geográfico del litoral del norte del Perú específicamente en el balneario de Zorritos, Grau, los Cocos, Puerto Loco de la región Tumbes.”**

**Al Respecto:**

Considerado lo establecido en la Ley N° 30321, se deberá solicitar opinión al Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), respecto del financiamiento de las acciones de remediación ambiental en la Región Tumbes, dado que se constituye en la entidad encargada de administrar el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

Debe decir: **“Dispóngase que el Fondo... (...), ubicadas en el departamento de Loreto; incluyendo los pasivos ambientales de hidrocarburos en el ámbito geográfico del litoral del norte del Perú específicamente en el balneario de Zorritos, Grau, los Cocos, Puerto Loco de la Región Tumbes.”**

**3.3.2. Artículo 2. Modificar el artículo 5° de la Ley N°30321**

Asimismo, la Propuesta Congresal propone la modificación del artículo 5° de la Ley N°30321, indicando lo siguiente:

**“Modifíquese el artículo 5° de la Ley N°30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental en los siguientes términos:**

**“Artículo 5. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL**

Los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, se ejecutan conforme a los procedimientos establecidos por el FONAM, conforme a la Ley 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente.

Para los efectos de la implementación del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, la Junta de Administración a que se refiere la Ley 26793 se conforma por un máximo de **diez (10)** integrantes que incluye la participación de un representante de cada una de las **cuatro cuencas correspondientes**, así como un representante del Ministerio de Ambiente; uno del Ministerio de Energía y Minas; uno del Ministerio de Vivienda, Construcción y



*[Handwritten signature]*



*Saneamiento; uno del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Agricultura y Riego y uno del **Gobierno Regional de Tumbes.***

**Al Respecto:**

En el marco de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, así como en sus normas complementarias e instrumentos de gestión y planificación en materia de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua se constituye en la entidad encargada de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua y sus bienes asociados, entre otra funciones relacionadas con la gestión, conservación y administración de los recursos hídricos y que la intervención se realiza a nivel de cuencas hidrográficas, se deberá considerar la incorporación de un (01) representante de la Autoridad Nacional del Agua, órgano adscrito al MINAGRI, como integrante de la Junta de Administración del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

**IV. CONCLUSIONES**

**4.1** El Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que modifica el artículo 2° y el artículo 5° de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental, guarda plena coherencia con los instrumentos de planificación y gestión ambiental del Estado y de la Autoridad Nacional del Agua.

**V. RECOMENDACIONES**

- 5.1** Se establece la viabilidad del Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, sin embargo, se recomienda considerar los aportes contenidos en el ítem 3.3 del presente informe técnico.
- 5.2** Remitir el presente Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de proseguir con el trámite de respuesta a la solicitud de opinión técnica a la propuesta de al Proyecto de Ley N° 1260-2016/CR, Ley que modifica el artículo 2° y el artículo 5° de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental del Congreso de la República.

San Isidro,



*(Handwritten signature of María Esther Palacios Burbano)*

**Mag. María Esther Palacios Burbano**  
CBP N° 8658

Gestión Estratégica de los Recursos Hídricos  
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos

San Isidro, 24 MAYO 2017

Visto el Informe que antecede, procedo a aprobarlo y suscribirlo por encontrarlo conforme.



**Blgo. Juan Carlos Castro Vargas**

Director de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua



